

INFORME 6/2012 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 21 DE MAYO DE 2012, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL CONSEJO SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO A ADOPTAR MEDIDAS DE CONFLICTO COLECTIVO EN EL CONTEXTO DE LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y LA LIBRE DE PRESTACION DE SERVICIOS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2012) 130 FINAL] [2012/0064 (APP)] {SWD (2012) 63} {SWD (2012) 64}.

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Consejo sobre el ejercicio del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo en el contexto de la libertad de establecimiento y la libre de prestación de servicios ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 22 de mayo de 2012.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 17 de abril de 2012, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. Ramón Jáuregui Atondo, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión del día 8 de mayo de 2012, rechazó el Informe presentado por dicho Ponente.

E. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 17 de mayo de 2012, adoptaron el acuerdo de proceder a designar como nueva Ponente a la Diputada D.^a Paloma García Gálvez.

F. Se ha recibido informe del Gobierno, así como escritos de las Cortes de Aragón, del Parlamento Vasco y de las Cortes de Castilla y León. En ninguno de ellos se cuestiona

el respeto del principio de subsidiariedad por la iniciativa legislativa europea examinada.

G. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 21 de mayo de 2012, aprobó el presente

INFORME

1. El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.”*

2. La propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Este establece que:

“ Cuando se considere necesaria una acción de la Unión en el ámbito de las políticas definidas en los Tratados para alcanzar uno de los objetivos fijados por éstos, sin que se hayan previsto en ellos los poderes de actuación necesarios a tal efecto, el Consejo adoptará las disposiciones adecuadas por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo. Cuando el Consejo adopte dichas disposiciones con arreglo a un procedimiento legislativo especial, se pronunciará también por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo.”

3. Según la propuesta de reglamento del Consejo, en las sentencias en los asuntos Viking Line y Laval, el Tribunal de Justicia reconoció por primera vez que el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, incluido el derecho de huelga, es un derecho fundamental que es parte integrante de los principios generales del Derecho de la UE cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia. Asimismo, reconoció que el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo con la finalidad de proteger a los trabajadores constituye un interés legítimo que podría justificar, en principio, una restricción a una de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado. La protección de los trabajadores figura, por tanto, entre las razones imperiosas de interés general reconocidas por el Tribunal de Justicia.

4. De conformidad con el artículo 152 del TFUE, la Unión tiene como finalidad reconocer, promover y reforzar el papel de los interlocutores sociales en su ámbito y facilitar el dialogo entre ellos, respetando su autonomía y teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales.

5. El artículo 153, apartado 5, del TFUE excluye el derecho de huelga de las materias que pueden ser reguladas en toda la Unión Europea mediante normas mínimas establecidas por directivas. Sin embargo, las sentencias del Tribunal de Justicia indican claramente que el hecho de que el artículo 153 no se aplique al derecho de huelga no excluye las medidas de conflicto colectivo del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea.

6. Tomando en cuenta las conclusiones del Consejo: "14. Considera que la aplicación y ejecución adecuada de la Directiva sobre el desplazamiento de los trabajadores pueden contribuir a una mejora de la protección de los derechos de los trabajadores desplazados y a garantizar una mayor claridad respecto a los derechos y las obligaciones de las empresas de servicios y de las autoridades nacionales, y puede ayudar a evitar la elusión de las normas aplicables. Por otra parte también, considera necesaria una mayor claridad en el ejercicio de la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios junto con los derechos sociales fundamentales."

7. En todo caso, la Comisión Mixta para la Unión Europea coincide con la opinión del Gobierno de que el contenido de la propuesta no afecta el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en los Estados miembros, incluyendo el derecho o la libertad a la huelga o a adoptar otras acciones cubiertas por los sistemas de relaciones laborales específicos de los Estados miembros, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, ni al derecho a negociar, concluir y cumplir los convenios colectivos.

En este mismo sentido la propuesta reconoce el papel y la importancia de los mecanismos nacionales alternativos existentes para la solución de las situaciones de conflicto, como la mediación, la conciliación o el arbitraje y aclara el papel a desempeñar por los tribunales nacionales, para evaluar los hechos e interpretar la legislación nacional en dichas situaciones, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Justicia de la UE. Además, la propuesta establece un sistema de alerta rápida, de intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión cuando en el territorio de uno de ellos se produzcan actos o circunstancias graves que perturben el buen funcionamiento del mercado único o creen una profunda agitación social.

8. Por último, el respeto del principio de subsidiariedad queda reforzado por el reconocimiento del papel de los órganos jurisdiccionales nacionales a la hora de establecer los hechos y determinar si las medidas persiguen objetivos que constituyen un interés legítimo, son adecuadas para alcanzar tales objetivos y no exceden de lo necesario para alcanzarlos.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Consejo sobre el ejercicio del derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo en el contexto de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.

Dado que uno de los objetivos de este Reglamento es aclarar los principios generales y las reglas aplicables, a nivel de la Unión Europea, al ejercicio del derecho fundamental a adoptar medidas de conflicto colectivo, al ejercicio de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios y la necesidad de conciliarlos, en la práctica, en situaciones transfronterizas, no puede ser alcanzado por los Estados miembros por sí solos, por lo que es precisa una actuación a nivel de la Unión Europea.